

Xalapa, Ver., 20 de septiembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 10 horas con 42 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

De igual forma, si me lo permiten, compañera magistrada y compañero magistrado, quisiera dar la bienvenida a las alumnas y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, que nos acompañan en esta sesión pública para el desahogo de la misma.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 327 de este año promovido por Pedro Pérez Santiago y otras personas, quienes se ostentan como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 30 de agosto de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por el cual desechó el aludido medio de impugnación y lo recondujo al Instituto Electoral local, a fin de que atendiera las manifestaciones de la parte actora.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los que se aduce que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad. Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral local indebidamente consideró que la pretensión de la parte actora en la estancia local consistía en que se convocara a las mesas de mediación, a fin de determinar el cambio del método de elección en el municipio de Santa María Peñoles.

No obstante, del análisis de la demanda primigenia, se constata que impugnaron actos del Instituto Electoral local, relacionados con la omisión de emitir el dictamen relativo a la conclusión del procedimiento de mediación, por tanto, la verdadera intención de los accionantes era evidenciar la imposibilidad para llegar a un acuerdo respecto del cambio de método para la elección de las autoridades municipales. Ello, tomando en consideración que los jueces tienen el deber de analizar

correctamente los recursos respectivos, a fin de determinar la verdadera intención del actor.

De ahí que, al no haber analizado la controversia planteada es que se considera que existe una vulneración al principio de exhaustividad.

En este contexto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a la brevedad emita una nueva determinación, en la cual analice la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrada está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Buenos días a todas y a todos.

Si me lo permiten me gustaría referirme al asunto del que acaban de dar cuenta al JDC-327.

Antes que nada, también al igual que el presidente le doy la bienvenida a las y a los alumnos de la Facultad de Derecho, espero disfruten esta sesión.

En este asunto quisiera comentarles que es un asunto interesante, en el cual se trata de un juicio promovido por agentes de un municipio que se llama Santa María Peñoles, Oaxaca, es un municipio que se elige por sistemas normativos internos.

Como ustedes bien saben en México existen dos sistemas electorales, uno de ellos es el que es por partidos políticos y otro a través de

sistemas normativos internos, es decir, a través de los usos y costumbres de estos pueblos y comunidades indígenas.

Bueno, en este caso hubo desde 2018, en noviembre de 2018 ciudadanos promovieron un juicio electoral porque precisamente dicen que el Instituto había omitido llevar a cabo un proceso de mediación porque ya ellos tienen su sistema por usos y costumbres a través de asamblea y mano alzada; sin embargo, ellos quieren cambiar este sistema y ahora quieren que sean por urnas y planillas, pero obviamente como son diversas comunidades no todas están de acuerdo en que se cambie este sistema.

Por tanto, solicitan que el Instituto Electoral no ha llevado a cabo un proceso que se llama de mediación, es decir, donde acuden los representantes de las agencias municipales y el presidente municipal para acordar cuál va a ser el nuevo método de elección en esta comunidad.

Esto lo impugnan ante el Tribunal local y el Tribunal local dice: “Esto le corresponde al Instituto, el Instituto tiene que hacer la mediación”. El Instituto hace la mediación correspondiente y en razón a esto es que el 30 de enero de 2019 el Tribunal local determina que ya se había cumplido su sentencia porque ya se había llevado a cabo la mediación.

¿Pero qué pasa? Promueven diversos incidentes porque consideran que no se ha cumplido con la finalidad de la mediación, que es llegar a un acuerdo y determinar cuál es el método de elección que se va a utilizar en esta comunidad.

En razón de esto que el 20 de agosto los actores Pedro Pérez Santiago y otros, autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades del municipio de Santa María Peñoles, presentan nuevamente ante el Instituto Electoral local un medio de impugnación para controvertir la omisión del Instituto Electoral local de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de elección.

¿Qué es lo que hace el Tribunal local? Lo que hace el Tribunal local emite un acuerdo y desecha el aludido juicio electoral y lo recondujo al Instituto Electoral local a efecto de que siga el procedimiento de

mediación; sin embargo, de la lectura integral de la demanda local lo que se advierte es que ellos no quieren que se siga llevando a cabo el procedimiento de mediación porque éste ya se llevó a cabo.

Entonces, por eso es que la propuesta que se hace en el proyecto que está a su consideración, es decir, que el Tribunal local estamos proponiendo revocar porque el Tribunal local no advirtió que la pretensión última de estos actores era que el Instituto toda vez que ya se llevó a cabo el procedimiento de mediación emita un dictamen en el que determine ya el Instituto al no haber un acuerdo, porque hubo incluso en algún momento en el que el presidente municipal ya dejó ir a estas reuniones de mediación emita el dictamen correspondiente y se diga ya cuál va a ser el método de elección.

Entonces, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la demanda, lo que se propone es regresar nuevamente el asunto al Tribunal local para que lo vuelva a analizar y determine lo que en derecho corresponda pero ya previendo esta pretensión, ya analizando la pretensión del Tribunal de las agencias municipales que es, que ya se determine cuál es el método de elección en esta comunidad.

Es la razón por la que les propongo revocar y que sea nuevamente el Instituto el que se pronuncie en esta temática.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 327 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, en consecuencia, en el juicio ciudadano 327 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo de 30 de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 26 del año en curso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 187 de este año, promovido por Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández, en su calidad de presidente y síndico municipales respectivamente de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Los actores controvierten el acuerdo plenario del 13 de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de la entidad federativa que ordenó al ayuntamiento del referido municipio, entregar la totalidad de

los recursos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Guilá, correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

En primer lugar, se considera que los actores cuentan con la estimación activa pese a haber tenido la calidad auto irresponsable en la instancia local al existir un planteamiento de competencia el cual debe ser analizado.

En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a la falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre la entrega de los recursos del Ramo 28 y 33 porque el derecho de la agencia municipal de San Pablo Guilá, al recibir las referidas participaciones federales quedó reconocido desde la emisión de la sentencia de fondo el 29 de enero de 2018, en el expediente JDC-12-2018.

En efecto, en dicha resolución el Tribunal local ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán a entregar los recursos que tiene derecho la referida agencia respecto al ejercicio fiscal 2017, así se advierte que la determinación asumida por el Tribunal local en el acuerdo, ahora impugnado, forma parte de las medidas adoptadas tendentes al cumplimiento de su propia sentencia, por lo que se inscribe en la materia electoral.

Se estima que dicha determinación se encuentra justificada pues busca tutelar la materialización del derecho de la agencia municipal a la administración directa de los recursos que le corresponden, lo que está vinculado con su derecho al autogobierno y autodeterminación al tratarse de una comunidad indígena.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local estableció montos, tal planteamiento se propone calificarlo de infundado, pues si bien el Tribunal responsable señaló que respecto del Ramo 28, el municipio debía otorgar a la agencia reclamante una cantidad no menor a la mensualmente recibida en el periodo del primer semestre 2017; sin embargo, tal determinación no constituye por sí misma delimitación o presión alguna sobre montos o cantidades específicas de dinero, como lo afirma los actores.

Esto es, la determinación asumida en el acuerdo impugnado solamente está relacionado con la ejecución de su propia sentencia y no con la determinación de montos.

Es decir, que en términos generales estableció la obligación del municipio de entregar recursos a la agencia y ello cabe dentro de la competencia del Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

Finalmente, en cuanto a los demás agravios que no están vinculados con un tema de competencia, se consideran inoperantes, ya que la parte actora carece de la legitimación activa al haber actuado como tercero responsable.

Por las razones anteriores, así como otras que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me lo permiten, quiero hacer unos apuntes en relación con el proyecto, del cual ya hay una cuenta muy exhaustiva, pero sí me gustaría destacar algún aspecto en particular.

Y también me sumo a la bienvenida, a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana por estar aquí con nosotros y deseo también que sea muy provechosa esta visita, que el recorrido por las instalaciones, las pláticas que se les van a dar y, desde luego esta sesión pública que también pueda ser favorable, muy beneficiosa para ustedes.

Bueno, si me lo permiten, quiero comentar, en la cuenta queda muy claro que este asunto guarda relación con la entrega de recursos a una agencia municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Esta ha sido una temática que, desde cuando se hablaba del ejercicio 2016, 2017, integrantes de esta comunidad, la agencia municipal de San Pablo Guilá en Matatlán, pues solicitaron el tener acceso a estos recursos públicos; es decir, poder, como agencia municipal, administrar sus recursos.

Por lo que hace a los recursos 2016 y 2017, se presentaron impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y recayó en el juicio ciudadano número 12/2018 que también en su oportunidad, nosotros como Sala Regional tuvimos la oportunidad de conocer y de confirmar esas determinaciones, en cuanto la entrega de recursos a la agencia municipal de San Pablo Guilá.

También, por lo que hace al ejercicio 2018, en su momento se estableció la obligación del ayuntamiento de Santiago Matatlán para entregar estas ministraciones. Sin embargo, en aquel momento, ya en contra de esas determinaciones, que incluso fueron conocimiento también de esta Sala Regional, el ayuntamiento de Santiago Matatlán promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual le recayó el número de expediente 126 del año 2019.

Y cabe destacar este tema, porque precisamente el Ministro instructor en esta controversia constitucional acordó conceder la suspensión solicitada por el ayuntamiento de Santiago Matatlán, a efecto de que no se ejecutara esa orden de entregar estas ministraciones.

Esta suspensión fue comunicada a la Sala Regional Xalapa; sin embargo, me gustaría destacar que no obstante que haya esta ejecución de Ministro instructor de la controversia constitucional, pero esta guarda relación con el presupuesto, el ejercicio fiscal de 2018.

Es decir, con los gastos o con la entrega de estas ministraciones, por lo que hace al año 2018, que está trabada esta controversia, porque el ayuntamiento de Santiago Matatlán considera que hay una invasión a

su esfera de competencia, por lo que hace a la entrega de recursos de los ramos 28 y 33.

Sin embargo, pudiera considerar que esta suspensión aplica para todos los casos que tengan que ver con Santiago Matatlán. Sin embargo, aquí es donde precisamente a mí me interesa dejar clara la diferencia de este asunto, porque en el asunto del cual ya el Secretario Enrique Martell Chávez dio cuenta tiene que ver, pero con el ejercicio fiscal 2017 sobre el cual no existe controversia constitucional y no se decretó la suspensión del acto reclamado. Esto nos permite resolver este asunto, conocer y, desde luego, además ya estamos en un caso de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ya aquí los montos, las cantidades, incluso se venían pagando por parte del ayuntamiento de Santiago Matatlán y de repente a partir de ciertos actos dejó de cubrir esas administraciones y cuestionar los montos, pero ya terminan siendo parte de la ejecución de una sentencia que causó estado y no fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso yo sí quiero dejar muy clara esta diferencia porque no estamos en este caso incurriendo en una violación a esta medida dictada por el ministro instructor, porque la *litis* que se trabó en la cual se generó esta controversia constitucional, insisto, tiene que ver con ejercicio fiscal 2018; no así con este tema que ya está ejecutado, que es lo que corresponde al año 2017.

También quiero señalar que en días pasados el pleno de esta Sala determinó remitir a Sala Superior para consulta competencial diversos asuntos, en los cuales precisamente tenían que ver o tienen que ver no con la entrega de las ministraciones, sino que esto es un tema ya abordado y que ya hay diversos criterios en donde, bueno, se ha establecido que sí tienen derecho las agencias municipales a que se les entregue ministraciones. Más bien la controversia en estos asuntos que se mandaron a consulta competencial tiene que ver con el hecho de que las cantidades que se establecieron para cubrir ramos 28 y 33, a decir de los actores, no son las que corresponden o las que conforme a la legislación administrativa y financiera correspondiente les deben de

conocer; ellos consideran, desde luego, que debe ser una cantidad mayor.

Entonces, la temática que también se mandó a consulta competencial a la Sala Superior tiene que ver con determinar montos, si los montos que se ofrecen por parte del ayuntamiento correspondiente son adecuados conforme a las normas fiscales.

Como consecuencia de ello también quiero indicar que este asunto que estamos resolviendo no guarda similitud, no es idéntico a la consulta que estamos mandando a Sala Superior porque en aquellos asuntos se tiene que determinar cuál va a ser el monto; si el monto que ofrece el ayuntamiento correspondiente es o no adecuado conforme a la legislación fiscal. En este caso ya se trata de un tema de ejecución de una sentencia en donde ya están establecidos los montos, ya se han venido pagando y, sin embargo, lo que se busca en estos incidentes es obligar al ayuntamiento a que pague las cantidades que ya previamente se habían estado aportando.

Sí tenía mucho la intención de hacer estas acotaciones para que no pareciera que en este caso estamos resolviendo de una manera distinta a criterios previamente establecidos y menos aún que se pueda pensar que estamos incumpliendo con esta determinación del magistrado instructor en la controversia constitucional 126 de 2019.

Es cuanto y muchísimas por su atención.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, yo solo también para decir que me sumo, adelanto que votaré a favor de este proyecto que nos presenta el magistrado Adín y agradezco mucho que haya hecho estas precisiones para señalar que somos congruentes en la forma en que hemos venido resolviendo.

Y efectivamente, aunque pareciera porque es el mismo municipio en el que hay una controversia constitucional; sin embargo, son años distintos en las que están solicitando este pago de los ramos, de los diferentes ramos que acaba de señalar.

Y bueno, efectivamente, del análisis, sobre todo, de la controversia constitucional que acaba de referir, efectivamente, se trata de dos cadenas impugnativas diferentes.

En el que estamos resolviendo ahorita deriva de un juicio, un JDC-12 de 2018 que precisamente lo que buscan es el ejercicio 2017 y en la controversia constitucional efectivamente dice: “procede conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es para que el Tribunal del estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar las resoluciones que, en su caso, se dictaron en los expedientes que es uno diverso, el JDC-199-2018 y que se confirmó aquí en esta Sala que es el JE-3 de 2019.

Entonces, me queda clarísimo que son distintas las cadenas impugnativas y por eso de ahí la diferencia y que podemos resolver lo que está, en este caso, no tenemos que atender esta suspensión al ser una cadena distinta y, bueno, con esto cumplimos también nuestra obligación como juzgadores de expedir una justicia completa, pronta y expedita.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

¿Alguna otra consideración?

Por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, me permiten, desde luego quiero agradecer las sugerencias que en su oportunidad hicieron a este proyecto porque desde luego, con estos apuntes sí queda mucho más claro el hecho de que no estamos siendo incongruentes con el actuar de los días pasados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, recaba la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 187 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 187 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 318 de este año, promovido por Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de resolver los escritos de incidentes de ejecución de sentencia local, promovidos el 5 de julio y el 13 de agosto del 2019, así como la omisión de dictar medidas de apremio para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 67 de 2019 y su acumulado.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver los escritos de incidentes pues si bien estos ya fueron resueltos, la resolución recaída no ha sido notificada a las actoras, por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable que notifique personalmente la resolución incidental correspondiente a las actoras.

Por lo que hace a la omisión de dictar medidas de apremios, tendentes a hacer cumplir la sentencia local, igualmente se propone calificarlo parcialmente fundado, ya que desde el 18 de junio, que se dictó la sentencia condenatoria, al 28 de agosto, fecha en que las actoras promovieron el presente medio de impugnación no se advierte que la autoridad responsable haya desplegado algún acto o medida tendiente a hacer cumplir su sentencia, además de que hubo una dilación en el trámite y resolución de los escritos incidentales.

Por tanto, se propone exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia condenatoria y en la resolución incidental.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 321 de este año, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal

Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 795 de la presente anualidad y su acumulado.

La pretensión del actor consiste en que se revoque dicha resolución y para ello, plantea como agravio la inconstitucionalidad del calendario impuesto por el Tribunal local para celebrar la jornada electoral extraordinaria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, así como la violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, a juicio de la ponencia, los agravios hechos valer por el actor resultan inoperantes, en razón de que se actualiza la institución jurídica procesal de la cosa juzgada. Ello, en virtud de que la materia de controversia ya fue resuelta por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano 309 de 2019 y su acumulado, el cual fue promovido precisamente por el hoy actor.

En ese sentido, los agravios hechos valer por el promovente encaminados a controvertir la resolución del Tribunal Local no pueden analizarse en esta instancia federal, pues ya fueron objeto de estudio en la sentencia precisada.

Por lo expuesto, se propone declarar improcedente la pretensión del actor.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera yo referirme al primero de los proyectos de los que se dio cuenta. Muchas gracias.

He pedido el uso de la palabra para referirme a este proyecto, compañeros magistrados, porque como ya se dijo en la cuenta por parte del señor secretario, las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García y Mónica

Belén Morales Bernal regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca acuden a esta Sala Regional argumentando dos temas de agravio.

El primero, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha resuelto los escritos de incidentes que promovieron el 5 de julio y el 13 de agosto de este año.

Y el segundo, que dicho Tribunal no ha dictado las medidas de apremio eficaces para hacer cumplir la sentencia en la que le ordenó el pago de dietas a su favor.

Respecto del primer tema, en su informe circunstanciado, el Tribunal responsable informó que el pasado 2 de septiembre resolvió los citados incidentes, lo que se puede corroborar al revisar el expediente, puesto que, efectivamente obra copia certificada de la resolución que les recayó.

De esta manera, la pretensión de las actoras aparentemente está colmada, pues ya se emitió la determinación incidental por parte del Tribunal responsable, sin embargo, la razón por la que considero que el agravio resulta parcialmente fundado es que no existen en el expediente constancias de que dicha determinación les fuera notificada a las actoras, por lo que en mi opinión no tienen conocimiento de esa resolución.

En ese contexto, señora magistrada y señor magistrado, mi propuesta es que al notificar nuestra sentencia se acompañe copia de la resolución incidental dictada por el tribunal local, de la cual no tenemos constancia de su notificación por parte del tribunal responsable, con la aclaración de que si el tribunal local ya notificó su resolución incidental sin habérselo informado, la notificación que deberá prevalecer respecto a su resolución incidental deberá ser la ordenada por esta sala regional al no haberlo informado oportunamente a este órgano jurisdiccional federal con motivo de la sustanciación del presente asunto.

Por lo que hace al segundo tema relativo a la omisión del tribunal local de dictar medidas de apremio eficaces para hacer cumplir su sentencia, específicamente por lo que hace al pago de dietas a las actoras, considero que les asiste la razón, esencialmente porque desde el 28 de

julio, es decir, cuando feneció el plazo de tres días para realizar el pago de las dietas, a la fecha en que las actoras promovieron el medio de impugnación federal no se observa que el tribunal responsable haya adoptado alguna medida tendente hacer cumplir su sentencia, ni siquiera a hacer efectivo el apercibimiento decretado inicialmente.

Al respecto, en el informe circunstanciado el tribunal responsable señaló que el 2 de septiembre de 2019 dictó las medidas de apremio para exigir el cumplimiento de su sentencia; sin embargo, considero que son inoportunas ya que fueron dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio ciudadano federal, es decir, a 67 días naturales de que venció el plazo para realizar el pago de dietas, además tampoco obran en el expediente constancias de que la resolución incidental en la que se dictaron dichas medidas de apremio haya sido notificada a las actoras.

Finalmente, me parece que el tribunal local incurre en una dilación en la sustanciación y resolución de los incidentes promovidos por las actoras, situación que es contraria a los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esas consideraciones, las cuales están contenidas en el proyecto que pongo a su distinguida consideración, estimo procedente exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su sentencia de 18 de junio de 2019, así como en su resolución incidental de 2 de septiembre del año en curso.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este o del otro proyecto.

En consecuencia, secretaria general de acuerdos en funciones, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 318 y 321, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 318, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique personalmente a las actoras la resolución incidental indicada en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se exhorta al referido tribunal para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Respecto del Juicio Ciudadano 321, se resuelve:

Único.- Se declara improcedente la pretensión del actor.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y dos juicios electorales, todos del año en curso.

En principio me refiero al juicio ciudadano 319, promovido por Atilano Pérez Pérez, quien se ostenta como candidato a delegado municipal del poblado Torno Largo, Primera Sección, perteneciente al municipio de Jonuta, Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 88 que confirmó la validez de la elección de delegado municipal del poblado referido.

De igual forma, doy cuenta con el juicio electoral 190, promovido por Arturo de la Cruz Cuevas, quien se ostenta como síndico de Hacienda del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a fin de controvertir la resolución incidental uno de 2019 emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en los autos del juicio ciudadano 78 y sus acumulados.

Al respecto, en cada uno de los dos proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio electoral 195, promovido por Eliseo Méndez Martínez, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 63 del año en curso que, entre otras cuestiones, reencausó la demanda al instituto electoral local para que conociera los planteamientos realizados por el actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quien acude tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretaria general de acuerdos en funciones.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 319 así como de los juicios electorales 190 y 195, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 319, así como en los juicios electorales 190 y 195, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 16 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--ooOoo--